

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porta.



EN LA CAPITAL.

FUERA DE LA CAPITAL.

Prest. Cada

Un mes...	1	50
Tres id...	4	50
Seis id...	9	*
Un mes...	2	50
Tres id...	7	50
Seis id...	15	*

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice á esta Direccion general lo siguiente: «Ilmo. Sr.: En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874, que creen atentatorio á sus derechos, lesionando su propiedad y perjudicando sus intereses, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido declarar que el reglamento de aguas minero medicinales de la Peninsula é islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.

—Romero y Robledo.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas minero medicinales, debiéndose publicar en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campomar. Señor Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular num. 24.

Sección de Fomento.—Montes.—Aprovechamientos.

Aprobado por Real orden de 9 del actual el plan general de todos los aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el próximo año forestal, que dará principio en 1.º de Octubre inmediato y terminará en 30 de Setiembre de 1877, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 89 del reglamento y el 20 de la instrucción para formar los planes provisionales de aprovechamientos, he acordado publicar los diferentes disfrutes autorizados por la Superioridad, los cuales se sujetarán estrictamente á las condiciones aprobadas que a continuación se insertan y á las especiales que se comunicarán en su caso.

Los aprovechamientos no sujetos á subasta por considerarse de uso vecinal, o haber de verificarse en las dehesas declaradas tales por la ley en virtud de Real orden resolutoria del expediente de excepción, se adjudicarán desde luego á los ganaderos ó vecinos del pueblo, dueño de la finca, por los tipos de tasación y con sujeción á las referidas condiciones.

Si el aprovechamiento fuese de pastos

y los ganaderos no aceptasen los tipos marcados, los Alcaldes darán cuenta inmediatamente á este Gobierno, remitiendo al propio tiempo el anuncio de subasta si fijar el dia en que haya de tener lugar. Esto mismo ejecutarán en el caso de que los ganaderos no acepten la totalidad del disfrute para el número de cabezas que se marcan, debiendo entonces limitarse las subastas á los pastos sobrantes, siendo responsables el Alcalde y Secretario del importe de los productos que se pierdan por no subastarse é su debido tiempo.

En los aprovechamientos que han de subastarse, se tendrá muy presente por los municipios las prescripciones del título 7.º del reglamento de Montes del 17 de Mayo de 1865.

Se procurará que asista á todas las subastas un empleado del ramo de Montes segun esté prevenido, y si esto no fuese posible en razón al escaso personal de que se compone, y siendo remate de poca importancia se podrá celebrar este sin asistencia de aquél, haciéndolo así constar en el acta.

Con arreglo á lo determinado en el artículo 68 de las ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833, en las reales órdenes de 3 de Marzo de 1853, y 3 de Marzo de 1862, los Alcaldes, los Pedaneos, ni en general ninguna de las personas que intervengan oficialmente, y los Procuradores sindicos en representación oficial del vecindario, estos últimos, no pueden tomar parte como proponentes en la subasta de productos forestales de fincas que radiquen en la extensión del territorio donde ejerzan sus funciones. Los remates así celebrados se declararan nulos.

Al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Enero de 1851, 24 de Mayo de 1854 y 10 de Junio de 1863, las subastas deben ser actuadas por Escribano público, cuando la tasación de los productos excede de 500 pesetas, ó por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos, caso de que no haya Escribano público en el pueblo, o la tasación no exceda de aquella cantidad.

Los aprovechamientos se ejecutarán con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente, bajo la dirección y responsabili-

dad de los empleados del ramo y comisiones de los Ayuntamientos respectivos, que evitarán todo género de abusos, pudiendo suspender las operaciones y dando inmediatamente aviso al Distrito, si estas se ejecutaran en contravención á las condiciones de aprovechamientos consignados en su expediente, sin que por esto se entienda que el rematante quede exento de la responsabilidad correspondiente.

Celebrada que fuere una subasta y sin consignar la diligencia de mejora, abolida por la legislación vigente, cuidarán los Alcaldes de que se remita á este Gobierno una certificación del acta original, librada por el Secretario y con el V. B.º de aquella Autoridad, para su aprobación si la mereciere, quedando archivado el expediente original, para su ultimación por el Ayuntamiento.

Oportunamente y previo reconocimiento del distrito, se consignará y publicará en este periódico oficial, el aprovechamiento del fruto de bellota que ha de verificarse en cada pueblo.

Según lo dispuesto en la referida Real orden aprobatoria del plan, de todo aprovechamiento forestal, por remate público en los montes de los pueblos, así como en los del Estado y Establecimientos públicos, se deducirá el 5 por 100 del importe del remate para atender á las mejoras de los mismos, que cuidarán los Alcaldes bajo su responsabilidad de ingresar en la Sucursal de la Caja de Depósitos, antes de dar principio al disfrute. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta disposición y á tenor de lo asimismo prevenido en la citada Real orden no se expedirá por el Distrito licencia alguna de disfrute, sin que sea presentada al mismo por el rematante, el recibo de la carta de pago del depósito de dicha cantidad, el qual se dará en la Sección de Fomento de este Gobierno, al entregar la expresada carta de pago.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1876.

El Gobernador.

Antonio Alcalá Galiano.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES
PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS
CONSIGNADOS EN EL PLAN DE 1876-77.

1.^a Las subastas se anunciarán según previene el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo doble y simultáneas ante mi Autoridad y Alcaldes de los pueblos donde radican las fincas, cuando el valor de los productos, objeto de la venta, excede de 5.000 pesetas, y solo ante el Alcalde respectivo, cuando la tasación no excede de dicha suma.

2.^a La subasta se verificará por pliegos cerrados, cuando el valor de los productos excede de 5.000 pesetas, con susjeción al modelo núm. 1. que al final se acompaña, poniendo la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaría municipal ó en la Caja de Depósitos, el 5 por 100 del importe de la tasación, como fianza para tomar parte en la licitación.

3.^a Si el valor de la tasación no excede de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas, entre los que quieran tomar parte en el remate.

Las Autoridades locales podrán reclamar el 5 por 100 por vía de fianza, á los licitadores que no tengan con que responder, ó no presentaren fiador abonado.

4.^a La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no admitiéndose las proposiciones que no ofrezcan por lo menos el tipo de aquella, ó que altere las condiciones de este pliego.

Cuando la subasta se verifique por pliegos cerrados, y resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitación entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora, y con pujas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una.

Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á cual de los licitadores se ha de adjudicar el remate.

5.^a La subasta se someterá á mi aprobación, con las reclamaciones que en su caso diere lugar el acta. El remate sin embargo, una vez aprobado, producirá sus efectos, quedando el rematante atendido á los resultados del juicio que se entable. El rematante se halla obligado á reclamar la licencia del Distrito para empezar las operaciones, habiendo consignado antes en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el remate, para responder de los daños y perjuicios que puede causar al monte, cuya fianza le será devuelta tan pronto como obtenga la certificación de buena corta.

La fianza que se expresa no tendrá efecto en la subasta de pastos que no pasen de 2.500 pesetas.

6.^a Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del plan según se menciona en el último párrafo de la circular adjunta, el rematante presentará en la oficina del distrito un recibo, que se les expedirá en la Sección de Fomento de este Gobierno, de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe del remate, cuya cantidad se destina á la repoblación y mejora de los mismos, sin cuyo requisito no obtendrá licencia por el distrito para el disfrute.

7.^a El rematante que no cumpliendo lo dispuesto en las condiciones anteriores de principio al aprovechamiento, será denunciado y castigado como si los productos fueran procedente de cortas fraudulentas.

8.^a El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento inclusa la saca de productos, cuando se trate de maderas, carbones y leñas en los plazos fijados en los expedientes respectivos, los cuales se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

9.^a El pago del remate se hará en la Depositaría de fondos municipales, en el

modo y forma que acuerde la municipalidad, propietaria de la finca, objeto del aprovechamiento. Si esta pertenece al Estado el pago se hará de una sola vez en la Tesorería de la Administración económica de la provincia.

10. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. También se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el rematante, entendiéndose que las costas del expediente y demás, son todas de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario y en el acto de la terminación de la subasta.

11. Entregada la licencia de aprovechamiento, el Distrito dará orden al Ayudante, Sobreguardia ó Guarda de la Comarca, para que haga la entrega del monte al rematante, la cual comprenderá la superficie del aprovechamiento y 167 metros al rededor, designándose con toda claridad los daños de toda clase que se encuentren dentro de dicha extensión para que no sean imputables en el acto de la verificación, reconocimiento ó recuento definitivo, que debe practicarse al terminar el plazo del disfrute. El rematante autorizará con su firma la conformidad en el acta que de la entrega del monte se levante, previa exhibición del subalterno del ramo que la extienda, de la licencia que le haya sido expedida por el Distrito. Terminada la entrega, podrá dar comienzo á las operaciones de explotación, pero no antes, en cuyo caso todos los actos de aprovechamiento que execute, se considerarán como fraudulentos y serán castigados como tales.

12. Bajo ningún pretexto pueden cortarse más árboles ni otros que los prefijados en el pliego de condiciones particulares, á cuyo efecto serán solo aprovechables los que tengan la marca oficial, debiendo dar los cortes por encima de esta, dejándola intacta. Todo tocón que no la tenga ó al que se le haya hecho desaparecer, se imputará como árbol cortado fraudulentamente. En los árboles gemelos se cortará solo el brazo ó pie marcado y el apoyo de aquellos en que se hubiese colgado ó engarzado al tiempo de caer, uno de los marcados, ó el de los destrozados y tronchados por la caída, se satisfará por el precio de tasación que haga el Distrito, abonándose ademáe el doble de aquella por daños y perjuicios, pudiendo en este caso el rematante utilizar su madera.

13. La saca á extracción de las maderas, será por los caminos y carreras antiguos, y en su defecto por los que designen los empleados del ramo.

14. No se permitirá el establecimiento de sierras en el monte, ni á una distancia de 1.670 metros de las lindes del mismo.

15. El rematante se obliga á dejar el terreno de la corta, limpio de toda clase de despojos de la misma extrayéndolos del monte.

16. Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se dé el descargo completo de buena corta al adjudicatario, será este responsable de todo daño ó delito que se cometiere en el terreno de la entrega y 167 metros al rededor, si sus factores ó guardas no les denunciasen por escrito dentro de cuatro días al Distrito forestal, siendo responsable también con apremio personal, por las faltas de toda clase que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados por él en las operaciones de explotación.

17. Se entiende que el contratista puede destinar los productos á maderas, leñas ó carbones, segun convenga á sus intereses, en la inteligencia de que dispondrá libremente de ellos, cualquiera que sea su cantidad, bien sea en más ó bien en menos de la calculada, sin que

2

por esta causa se produzca reclamación alguna.

18. Si el disfrute es de plantas carbonizadas, cuya reproducción se ha de obtener por el brete, las rozas se harán á hecho entre dos tierras, con hachas bien cortantes, dándose los cortes en tajo de pluma ó inclinados, á fin de evitar la detención de las aguas, y cuidando que las superficies de separación sean bien lisas y no tengan desgarros ni desquebrajaduras.

19. Los apilados de madera, leñas y carbones, así como los hornos de carbón y cískeros, se emplazarán en los sitios antiguos y en su defecto, en los que fijen los empleados del ramo.

20. Si el aprovechamiento es de pastos, bajo ningún concepto podrá el adjudicatario introducir mayor número de cabezas de ganado, ni de otras clases, que las fijadas en cada caso particular.

21. Se prohíbe en absoluto la entrada á toda clase de ganado en las partidas, cuarteles ó tranzones que se designen en un expediente.

22. Los pasos de entrada y salida del monte, y en la de los abrevaderos y majadas, serán los establecidos de antiguo, y en otro caso, los que fijen los empleados del ramo. Los abonos ó estiércoles, quedarán á beneficio del monte.

23. Los ganados deben ser conducidos por el número de pastores que sea necesario para su buena custodia; y no podrán estos descoger, tronchar, desmarcar ó ramonear los árboles en modo alguno, ni aun por motivos de nevadas ó otros accidentes.

24. Mientras dure el aprovechamiento de pastos serán responsables el adjudicatario y los pastores, de todos los incendios que tengan lugar en el monte, á no ser que prueben debidamente quienes hayan sido los autores del siniestro, salvo en los cuarteles en que les esté prohibido la entrada.

25. Terminado el aprovechamiento, el arrendatario ó contratista, dará el oportunio aviso oficial al Distrito, para que éste disponga con asistencia voluntaria del adjudicatario, la verificación, recuento, e reconocimiento definitivo del disfrute, de lo cual se levantará una acta en la que se consigne los daños y abusos cometidos; caso de no haberlos, se expedirá el oficio de descargo correspondiente, pero si lo hubiese, se exigirá la debida responsabilidad.

26. Para la total ejecución del disfrute, se concede el plazo que figure en los expedientes respectivos de cada pueblo, contados desde la fecha de la entrega del monte.

Los productos no aprovechados, cortados ó extraídos, terminado dicho plazo, cederán en beneficio del monte. En el caso de eludir el contratista ó arrendatario la entrega del monte, ó alguna de las formalidades que deben preceder á aquella, el plazo del disfrute se contará desde el dia de la aprobación de la subasta.

27. Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para empezar y dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos previstos en el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

30. Si el rematante deja trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo cual cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos cortados y no extraídos y la parte del precio entregada, no lleguen á 375 pesetas pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Si excediese, satisfarán tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

31. Si trascurriese el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios.

32. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia, se nombrará por el Juez del partido, un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo debe estarse.

La tasación de los productos, se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasiona la corta y que perderá siempre el rematante.

33. El presente contrato, se entiende hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del antes citado reglamento, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasione.

35. En los casos no previstos ó indeterminados en este pliego, se estará siempre á lo que disponga la legislación del ramo.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

Modelo núm. 1:

PARA LAS SUBASTAS POR PLIEGOS CERRADOS.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial número correspondiente al dia ... de se compromete ó verificar el aprovechamiento de con arreglo al pliego de condiciones generales y especiales del mismo, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

Modelo núm. 2:

PARA ANUNCIO DE SUBASTA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa la adjudicación, ó no habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de (tal), que ha de tener lugar en el monte de estos propios titulados, se saca á subasta bajo el tipo de ... y condiciones generales y especiales del expediente, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el dia ... á las doce de su mañana.

(Fecha y firma.)

ción, haciéndoles entender la responsabilidad que contraen si obtienen cédulas de menor precio que las que legalmente les corresponde.

3.^a Dichos Sres. Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, en el cuaderno registro que deben llevar al efecto, conservando el talon y haciendo en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

4.^a Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado etcétera, cuando por extravío ó otras causas, que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, les reclamen los interesados; y

5.^a Recuerdo á los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de dar conocimiento á esta Administración económica, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio; debiendo figurar en su caso este recurso en su presupuesto municipal.

La Administración recomienda con interés este servicio á los Sres. Alcaldes, y espera que lo cumplirán con exactitud y puntualidad.

Guadalajara 26 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid* y *Boletín* de la provincia, para que se presenten en estas Oficinas D. Augusto Burgos, D.^a Teresa Pierrad y D. Sandalio Catalina ó persona que les represente debidamente, para enterárselas de un asunto que les interesa; en la firme inteligencia que pasado este término, les parará el perjuicio quí haya lugar.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

COMISION DIRECTIVA PARA EL PLANTEAMIENTO DE LAS CONFERENCIAS AGRICOLAS.

La Comisión directiva para el planteamiento de las conferencias agrícolas que se han de llevar a cabo en esta capital y demás pueblos de la provincia, según se previene en la ley de 1.^o de Agosto último, ha acordado que rijan hasta tanto que la superioridad provea, los siguientes:

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA CELEBRACION DE LAS CONFERENCIAS AGRICOLAS EN ESTA CAPITAL.

Artículo 1.^a Las conferencias tendrán lugar todos los domingos, de once á doce de la mañana, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento.

Art. 2.^a Serán presididas por el señor Gobernador, y en su ausencia por el Presidente, Vicepresidente ó Vocales de la Comisión directiva, que constituirán siempre la mesa de presidencia.

Art. 3.^a Las Autoridades, La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, los

Diputados provinciales, Concejales del Ayuntamiento, ocuparán un lugar preparado ad hoc inmediato á la presidencia.

Art. 4.^a Los oradores que tomen parte en la conferencia ocuparán la tribuna.

Art. 5.^a El público, sin distinción de clases, ocupará la parte del local que se les haya destinado, por el orden en que se presenten, colocándose cada cual en el sitio que le designen los acomodadores, y sin derecho á entrar cuando el citado local se haya llenado.

Art. 6.^a Para este servicio de acomodadores; cuidar del silencio y orden que debe reinar en las conferencias y auxiliar y servir á la mesa en cuanto designe el Presidente, se nombrarán por el Ayuntamiento el número de sus dependientes que sean necesarios, según las circunstancias, pero que nunca bajarán de tres, destinados respectivamente á ejercer los cargos de portero, acomodador y vigilante y ordenanza de la presidencia.

Art. 7.^a Las conferencias empezarán por una extensa disertación sobre el tema correspondiente al dia, esplanada por el orador que hubiera obtenido autorización de la Comisión directiva. Terminada ésta, podrán usar de la palabra para ampliar ó rebatir las ideas del disertante, cuantos concurren á la conferencia, sujetándose unos y otros á las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.^a Al terminar cada conferencia se anunciará por el Presidente el tema sobre que deba versar la del domingo siguiente. Dicho tema será anunciado también en un cartel colocado en la puerta del Ayuntamiento y en el *Boletín oficial* con mayor anticipación.

Art. 9.^a Los señores que quieran tomar parte en cada conferencia lo anunciarán por escrito en la Secretaría de la Junta de Agricultura antes de las doce del dia del martes que preceda á ella. La Comisión directiva elegirá uno entre los solicitantes contestando á todos en el miércoles siguiente.

Art. 10. Cuando lo estime conveniente la Comisión directiva podrá repetir el tema en varias conferencias consecutivas para que puedan explanar sus ideas cuantos lo hubieran solicitado.

En todo caso los solicitantes que no hubieran obtenido asentimiento de la Comisión para hacer la disertación en una conferencia, serán preferidos para tomar en ella la palabra para ampliar ó rebatir según se expresa en la segunda parte del art. 7.

Art. 11. Cuando á las doce del dia de un martes, no se hubiera recibido solicitud alguna, se dará cuenta inmediatamente al Sr. Gobernador por el Secretario de la Comisión para que designe la persona que deba cumplir el precepto legal, anunciándolo sin pérdida de momento. El designado podrá cambiar del tema fijado para la conferencia que ha de desempeñar.

Art. 12. Las personas que hayan obtenido autorización para tomar parte en las conferencias, podrán consultar las obras que posea en su biblioteca la Junta de Agricultura, sujetándose á las formalidades que indique su Presidente.

Art. 13. Cuando por enfermedad del orador designado ó por otra causa tan justificada no pudiera tener lugar la conferencia, se procurará encontrar quien le reemplace voluntariamente. Si nadie se prestara á ello se suspenderá hasta el domingo próximo, conservándose el tema ó cambiándolo, según las circunstancias, á juicio de la Comisión, que resolverá también si ha de ser desempeñada por el mismo que no pudo verificarlo, ó si se designa otra persona para hacerlo.

Art. 14. El disertante y los que tomen parte en la discusión final, se sujetarán estrictamente al tema designado, absteniéndose de usar cualquier palabra mal sonante ó que pueda herir en lo más mínimo la susceptibilidad de cualquier

persona que se halle presente ó estuviere ausente.

El Presidente, como encargado de dirigir la conferencia, es el único que puede interrumpir al orador para llamarle á la cuestión ó al orden, pudiendo así mismo retirarle el uso de la palabra si continúa en abusar de ella, desatendiendo á las indicaciones de la presidencia.

Art. 15. Terminada la disertación se concederá la palabra al que la solicite para ampliar y después al que se proponga rebatir las ideas expuestas; hasta entonces unos y otros se dirigirán precisamente á las ideas y no á las personas que las hayan emitido. Al disertante se le permitirá rectificar sucesivamente en cuantas veces lo crea necesario. No se concederá la palabra para alusiones, por estar prohibido usarlas y ser un deber del Presidente el impedirlas.

Art. 16. Terminada la hora reglamentaria se suspenderá la conferencia en el estado en que se hallare. Si alguno de los que tuvieren pedida la palabra lo solicitará, podrá prorrogarse por media hora ó aplazarse su continuación para el domingo inmediato según acuerde la mesa por mayoría de votos.

Art. 17. El Secretario de la Comisión directiva redactará un sucinto extracto de cada conferencia que vaste á dar idea de las doctrinas sentadas y las razones principales emitidas para sostenerlas ó rebatirlas. Estos extractos se colecciónarán en un libro que se guardará en el Archivo de la Junta siendo firmados por el Secretario y visados por el Presidente después de aprobados por la Comisión.

Cuando la Comisión directiva lo estime conveniente podrá proponer á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio la impresión de una conferencia ó parte de ella.

Art. 18. Las conferencias serán públicas, pudiendo entrar en el local cuantas personas se presenten con sujeción á lo que determina el art. 5.^a y á cuantas reglas de orden interior se fijen en cualquier época por la Comisión directiva.

Los acomodadores serán respetados como agentes de orden público.

El público, que asista á las conferencias, guardará un completo silencio absteniéndose de toda manifestación aprobando ó reprobando las ideas que oiga emitir, y observando la compostura que es de esperar siempre de un pueblo culto.

Los acomodadores harán salir del local (sin derecho á volver á entrar) á cualquiera persona que falte á estas prescripciones ó moleste á los demás.

Art. 19. La Comisión directiva se reunirá, siempre que lo acuerde el Presidente ó lo pidan dos de sus individuos, para discutir y resolver cualquiera cuestión que pueda presentarse.

Art. 20. De los acuerdos de la Comisión podrá cualquiera alzarse ante la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 21. Los gastos que se ocasionen por la celebración de las conferencias serán sufragados por los fondos municipales.

Reglamento provisional para la celebración de las conferencias agrícolas en los pueblos de esta provincia.

Art. 1.^a Las conferencias serán en la Sala de Ayuntamiento, principiando después de misa mayor, previo toque de campana según la costumbre del pueblo, para concluir antes de las doce del dia.

Art. 2.^a El Alcalde, si preside, y si no, un Delegado de su autoridad nombrado exprofeso, harán que durante la conferencia todos los congregados guarden la compostura debida sin permitir fumar ni cosa alguna que altere en lo más mínimo el orden ni rebaje la solemnidad del acto.

Art. 3.^a Si alguno de los concurrentes quisiere hacer alguna observación ó rebatir cualquier teoría sentada, pedirá la palabra, y concedida por el Presidente

podrá exponerla, sin que nunca se entablen polémicas ni altercados que hagan decaer el brillo de la discusión, antes bien esta deberá sostenerse con el buen juicio y calma que corresponde á la controversia científica.

Art. 4.^a Cualquier oyente que se permitiese palabras ó actos impropios, á juicio del Presidente, será expulsado inmediatamente del local por los agentes de la autoridad, y entregado á los Tribunales si el hecho constituye falta grave ó delito.

Art. 5.^a En una tablilla expuesta al público y puerta del Salón ó local de las conferencias, se anunciará de una á otra el tema ó punto de que se haya de tratar en la inmediata y persona ó Profesor encargado de la explicación.

Art. 6.^a Aun cuando los oyentes sean en corto número, no por eso se podrá suspender la conferencia.

Art. 7.^a Si el Maestro de niños ó Profesor de instrucción primaria tuviese algún domingo causa legítima para no explicar, y faltase persona que voluntariamente lo hiciera, designará una que le supla, en la lectura del punto agrícola correspondiente á la sesión.

Art. 8.^a Todos los meses del 1.^o al 18, darán los Maestros á la Comisión directiva, un estado de los puntos tratados en las conferencias del mes y personas que en cada una de ellas hubieren asistido.

Art. 9.^a Los labradores, ora propietarios, ora sirvientes, que constantemente asistan á las conferencias, contraen un mérito especial y tendrán derecho á que sus nombres sean publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, para estimulo de los demás y como premio merecido á los que buscan la ciencia, para completar sus conocimientos prácticos.

Art. 10. En el caso de que hubiere persona que voluntariamente se prescase á dar una conferencia, deberá ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde, quien de acuerdo con el Maestro, podrá conceder ó negar el permiso; pero concedido, habrá de girar la conferencia ó explicación, precisamente sobre uno de los temas acordados por la Comisión directiva.

La persona á quien se negare permiso para cualquier conferencia, podrá alzarse del acuerdo para ante la Comisión directiva, y esta sin ulterior recurso, aprobará ó revocará la negativa.

Art. 11. Los Maestros se someterán á las determinaciones de la Comisión directiva, en todo lo relativo á las conferencias.

Lo que la Comisión ha dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Profesores de Instrucción primaria.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Gregorio García.—El Ingeniero Secretario, Ricardo Algarra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

AMA DE CRIA.

En la calle de S. Lázaro número 26, cuarto principal, se desea una para la lactancia de una niña, abonándola 120 rs. mensuales.

Se advierte que es igual sea soltera ó casada, siempre que reúna las condiciones necesarias al efecto.